



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II CENTRAL TERMOELÉCTRICA PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES (PETACALCO)**, con domicilio ubicado en el municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, estado de Guerrero, en las coordenadas geográficas 17°59'01" latitud norte y 102°06'56" longitud oeste; con coordenadas geográficas de sus descargas de aguas residuales 17°58'56.300" latitud norte y -102°07'04.0000" longitud oeste, 17°59'13.0000" latitud norte y -102°06'50.2000" longitud oeste, 17°57'19.9000" latitud norte y -102°08'00.4000" longitud oeste, 17°59'08.0090 latitud norte y -102°06'06.0190" longitud oeste, y: -----

----- RESULTANDO -----

1. Que mediante **orden** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-OI-GRO**, de fecha **cuatro de julio del dos mil veintidós**, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación ordenó practicar visita de inspección a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, con el **objeto** de verificar que el citado establecimiento cuente con título o títulos de concesión o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo y para descargar aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, y demás disposiciones aplicables que se mencionan en la citada orden. -----
2. Que en cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el **acta** número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO**, efectuada del **cuatro al ocho de julio del dos mil veintidós**, en la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, la inspeccionada exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados. -----
3. Que mediante **acuerdo** número **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 BIS-4 fracciones II y VI de la Ley de Aguas Nacionales, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se hizo del conocimiento a la empresa COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II, el inicio de un procedimiento administrativo**, por lo que se le **emplazó** para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, por conducto de su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO**. -----
4. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **catorce de febrero del dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, personalidad acreditada por medio del instrumento notarial número 71,211 de fecha dos de octubre de dos mil veinte, pasado ante la fe del licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, titular de la notaría pública número 69 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO** y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes. -----

Así mismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] y como autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

5. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II, personalidad debidamente acreditada en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO y anexó los medios de prueba que consideró pertinentes. -

6. Que mediante acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/461-AC-2024, de fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días para que formulara por escrito sus alegatos, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió de los días cinco al siete del mismo mes y año, derecho que la inspeccionada no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le tiene por PRECLUIDO su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: - - - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.





EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0041/24/0128

Por lo anterior y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 88 y 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 70, 73, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 288, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

II. Con fundamento en los artículos 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción II, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, de donde se desprende que, mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, se señaló a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, como presuntas infracciones las siguientes: -----

Toda vez que en la presente resolución se abordarán hechos para los cuales la inspeccionada manifestó el mismo argumentó, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina procedente abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, esto con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**. -----

1. Respecto a los hechos y/u omisiones marcadas con los números 1 y 2 del acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, consistentes en: -----

1. No dio cumplimiento a la Condición General Sexta del Título de Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales y para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación no. GRO100204, toda vez que a foja 10 de 55 del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que la inspeccionada no cuenta con dispositivo de medición de volumen extraído para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales. Infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. -----

2. No dio cumplimiento a la Condición General Sexta del Título de Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales y para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación no. GRO100204, toda vez que a foja 16 de 55 del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que la inspeccionada no cuenta con dispositivo de medición para las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales que refiere el título de concesión número GRO100204, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho. Infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en el artículo 29 fracción II y 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Esta Autoridad ordenó a la inspeccionada el cumplimiento de las **Medidas Correctivas** marcadas con los números 1 y 2 ordenadas en el acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, consistente en: -----



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con dispositivo de medición de volumen extraído para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales que refiere el título de concesión número GRO100204, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. **Plazo 15 días hábiles.**
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con dispositivo de medición para las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales que refiere el título de concesión número GRO100204, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 29 fracción II y 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. **Plazo 15 días hábiles.**

En consecuencia, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **catorce de febrero del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó contar con la **autorización de la Comisión Nacional del Agua para la implementación un procedimiento de medición efectuado por medio del uso de un tubo de Pitot multior, basado en la medición por carga de velocidad**, para el monitoreo del flujo del agua aprovechada y descargada por la **CENTRAL TERMOELÉCTRICA PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES**, toda vez que **no existe en el mercado nacional o extranjero medidores que se adapten a las características de los ductos instalados en las instalaciones inspeccionadas.**

A fin de acreditar su dicho, la inspeccionada exhibió el oficio número **CTPEC10*0100** de fecha **dieciocho de enero de dos mil diez**, por medio del cual solicita a la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en el estado de Guerrero, su autorización oficial para la implementación del procedimiento de medición descrito en el párrafo anterior, anexando un informe referente a la medición del flujo de agua de circulación y diagnóstico de bombas y condensadores en la Central Termoeléctrica presidente Plutarco Elías Calles, realizado por el Instituto de Investigaciones Eléctricas (IEE).

Así mismo, la inspeccionada exhibió el oficio número **BOO.E.53.-0441** de fecha **diez de febrero de dos mil diez**, por medio del cual, la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en el estado de Guerrero responde la solicitud referida en el párrafo que antecede, manifestando que con la implementación del procedimiento de medición efectuado por medio del uso de un tubo de Pitot multior, basado en la medición por carga de velocidad, la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, da cumplimiento a lo establecido en los **artículos 29 fracciones II, III, VIII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 52 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales**, como se muestra a continuación:

<p>ING. JUAN CARLOS VAZQUEZ VAZQUEZ SUPERINTENDENTE GENERAL DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES CARRETERA 200 TRAMO LAZARO CARDENAS-ZIHUATANEJO, Km. 28.5, CP. 40311, PETACALCO, MUN. DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO PRESENTE</p> <p>En atención a su escrito de fecha 18 de enero del año en curso en el cual solicita a esta Dirección Local, autorización de un procedimiento para la medición del aprovechamiento y descarga de aguas nacionales superficiales para enfriamiento, ya que no existe en el mercado nacional o extranjero medidores integradores que se ajusten a las características de los conductos de agua empleados en esta Termoeléctrica.</p> <p>Al respecto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales, los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>III. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada;</p>	<p>VIII. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o en su caso de "la Procuraduría", según corresponda y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, los bienes nacionales a su cargo, la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;</p> <p>XIII. Dar aviso inmediato por escrito a "la Autoridad del Agua" en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo el concesionario o asignatario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales;</p> <p>Asimismo el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece en el Artículo 52 que para efectos de la fracción V, del artículo 29 de la "Ley", los concesionarios y asignatarios por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, deberán tener los medidores de volumen de agua respectivos o los demás dispositivos y procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Al respecto y del análisis del contenido de los artículos antes señalados la obligación de los concesionarios contempla la instalación de los medidores de agua respectivos así como demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta, por lo que con el procedimiento de medición del flujo de agua utilizado mediante el procedimiento descrito por ustedes cumple con lo establecido.</p>	<p>Con relación a la consideración para reportar la medición del flujo de agua en forma anual, al respecto se señala en el artículo 225 de la Ley Federal de derechos Vigente en su segundo párrafo que las personas físicas o morales que usen, exploten, gocen o aprovechen aguas nacionales estarán obligadas a llevar un registro de las lecturas de su medidor en el formato que para tal efecto autorice el servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Finalmente es conveniente que en base a los gastos reportados y a los regímenes de operación de equipos de bombeo utilizados se proyecten las mediciones de volumen en metros cúbicos, miles de metros cúbicos o millones de metros cúbicos por trimestre o anual y de ser posible, se instale en horómetros en las bombas.</p> <p>Sin otro particular le envío un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE, EL DIRECTOR LOCAL</p> <p>ING. JORGE OCTAVIO MUNGOS BOGÁN</p>
--	--	--



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

Asimismo el **Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece en el Artículo 52** que para efectos de la fracción V, del artículo 29 de la "Ley", los concesionarios y asignatarios por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, **deberán tener los medidores de volumen de agua respectivos o los demás dispositivos y procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**, así como las normas oficiales mexicanas.

Al respecto y del análisis del contenido de los artículos antes señalados la obligación de los concesionarios contempla la instalación de los medidores de agua respectivos así como **demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta**, por lo que con el procedimiento de medición del flujo de agua utilizado mediante el procedimiento descrito por ustedes cumple con lo establecido.

Av. Ruffo Figueroa No. 2, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo de los Bravo; Gro. Tel. 017474711337 Fax 4729980

Oficio número **BOO.E.53.-0441** de fecha **diez de febrero de dos mil diez**.

En consecuencia, según manifiesta la inspeccionada, a la fecha, no ha existido incumplimiento por su parte a la **Condición General Sexta** del Título de Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales y para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación número **GRO100204**, ni a lo dispuesto en los artículos **29 fracción II** y **88 BIS fracción IX** de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Lo anterior, toda vez que a dicho de la inspeccionada, aun cuando no cuenta con dispositivos de medición para monitorear el volumen de agua que **extrae** para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales y el volumen que de aguas residuales que **descarga**; **sí cuenta con un procedimiento de medición efectuado por medio del uso de un tubo de Pitot multior, basado en la medición por carga de velocidad**, para el monitoreo del flujo del agua aprovechada y descargada, mismo que se encuentra autorizado por la Comisión Nacional del Agua. -----

Ahora bien, es necesario precisar que **si bien es cierto**, el oficio número **BOO.E.53.-0441** de fecha **diez de febrero de dos mil diez**, es preciso en señalar que, a la luz del análisis realizado por la Comisión Nacional del Agua, la **implementación un procedimiento de medición efectuado por medio del uso de un tubo de Pitot multior, basado en la medición por carga de velocidad**, sirve a la inspeccionada a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos **29 fracciones II, III, VIII y XIII** de la Ley de Aguas Nacionales y **52** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, mismos que se refieren a las **obligaciones de los concesionarios**, como se muestra a continuación: -----

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTICULO 52. Para efectos de la fracción V, del artículo 29 de la "Ley", los concesionarios y asignatarios por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, **deberán tener los medidores de volumen de agua respectivos o los demás dispositivos y procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas.** -----

También lo es que en dicha documental, la Autoridad del agua no se pronuncia respecto a las disposiciones jurídicas aplicables a la medición y el monitoreo de la **descarga de aguas residuales**, como lo es el artículo **88 BIS** de la Ley de Aguas Nacionales. -----



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

Lo anterior es así toda vez que, de conformidad con el artículo 3 fracciones XIII y XL inciso b de la Ley de Aguas Nacionales, la **Concesión** es un Título que otorga el Ejecutivo Federal para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes; más no para la descarga de aguas residuales, siendo que, para efectuar estas últimas, es necesario contar con un permiso adicional al Título de Concesión denominado precisamente **Permiso de Descarga** como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

...
XL. "Permisos": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

...
b. "Permisos de Descarga": Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

Para mayor abundancia y claridad, es pertinente señalar que, en consecuencia de lo ilustrado en los párrafos anteriores, la Ley de Aguas Nacionales distingue entre **concesionario** y **permisionario**; resultando que el término **concesionario** se utiliza para referir al titular de una concesión, mientras que **permisionario** se utiliza para referir al titular de un permiso, en este caso, permiso de descarga de aguas residuales, como se muestra a continuación con diversos artículos referidos únicamente de forma enunciativa y no limitativa: - -

ARTÍCULO 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

XII. Permitir a "la Autoridad del Agua" con cargo al **concesionario**, **asignatario** o **permisionario** y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;

ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de **concesión** o **asignación**, el **concesionario** o **asignatario** tendrá el derecho de **explotar**, **usar** o **aprovechar las aguas nacionales** durante el término de la **concesión** o **asignación**, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 89. "La Autoridad del Agua" para otorgar los **permisos de descarga** deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el Artículo 87 de esta misma Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

"La Autoridad del Agua" deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos de los reglamentos de esta Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al solicitante la resolución recaída a su petición, se considerará que la misma ha resuelto negar el permiso solicitado. En tal supuesto, el promovente podrá solicitar la información pertinente en relación con su trámite y los motivos de la resolución negativa. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal actuación, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. "La Autoridad del Agua" expedirá el permiso de descarga al que se deberá sujetar el **permisionario** y en su caso, fijará condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

ARTÍCULO 93. Son causas de revocación del **permiso de descarga de aguas residuales**:

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del Artículo anterior, cuando con anterioridad se hubieren suspendido las actividades del **permisionario** por "la Autoridad del Agua" por la misma causa, o

Tan así lo anterior, que la Comisión Nacional del Agua hace la diferencia entre ambos conceptos en los Título de Concesión que emite. A modo de ejemplo, a continuación, se muestra tal situación en los Títulos de Concesión **4MCH100612/18EBGE94** y **04GRO155234/19EBDL15**, ambos exhibidos por la inspeccionada durante la visita de inspección: - - - - -



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

TÍTULO DE CONCESIÓN	
No	4MCH100612/18EBGE94
A. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que en lo sucesivo se denominará "LA CONCESIONARIA", de nacionalidad MEXICANA, con Registro Federal de Contribuyentes CFE-370814-Q10, con domicilio en RJO RODANO NÚM. 14, COL. CUAUHTEMOC, Municipio o Delegación de Cuauhtémoc, de la Entidad Federativa de Distrito Federal, y Código Postal 06500.	
<input type="checkbox"/> SI	PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES POR UN VOLUMEN DE 6307200.0 METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO
<input type="checkbox"/> NO	PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR UN VOLUMEN DE XXXXXXXXXXXX METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO
<input type="checkbox"/> NO	PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR CAUCES, VASOS, ZONA FEDERAL O BIENES NACIONALES A CARGO DE LA COMISIÓN.
PERMISO	
<input type="checkbox"/> NO	PARA CONSTRUIR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES
<input type="checkbox"/> NO	PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES.

Título de Concesión 4MCH100612/18EBGE94

TÍTULO DE CONCESIÓN	
Número:	04GRO155234/19EBDL15
A. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que en lo sucesivo se denominará "LA CONCESIONARIA", de nacionalidad MEXICANA, con Registro Federal de Contribuyentes CFE370814Q10, con domicilio en AVENIDA PASEO DE LA REFORMA NO. 164, COLONIA JUÁREZ, Municipio o Delegación de CUAUHTEMOC, de la Entidad Federativa de DISTRITO FEDERAL, y Código Postal 06600.	
<input type="checkbox"/> NO	PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES POR UN VOLUMEN DE XXXXXXXXXXXXXXXX METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
<input type="checkbox"/> NO	PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR UN VOLUMEN DE XXXXXXXXXXXXXXXX METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
<input type="checkbox"/> NO	PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR CAUCES, VASOS, ZONA FEDERAL O BIENES NACIONALES A CARGO DE LA COMISIÓN POR UNA SUPERFICIE DE XXXXXXXXXXXXXXXX METROS CUADRADOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
PERMISO	
<input type="checkbox"/> SI	PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES POR UN VOLUMEN DE 68,328.00 METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
La(s) concesión(es), asignación(es) y el (los) permiso(s) se entienden otorgados sin perjuicio de derechos de terceros y se sujetan a las condiciones generales y específicas contenidas en este título y en el (los) anexo(s) número(s) CUATRO, en OCHO hoja(s).	

Título de Concesión 04GRO155234/19EBDL15

Es decir, si bien es cierto, en términos de la Ley de Aguas Nacionales todo **permisionario** es un **concesionario**, también lo es que, en los mismos términos, **NO** todo **concesionario** es un **permisionario**; resultando que el término **concesionario** alude de forma tácita y expresa, de acuerdo al artículo del que se trate, del titular de un derecho concedido por la Autoridad del Agua para **explotar, usar o aprovechar** las aguas nacionales; más no, en todos los casos y de forma inherente, para descargar.

De todo el análisis anterior, se colige que la Comisión Nacional del Agua manifestó por medio del oficio número BOO.E.53.-0441 de fecha diez de febrero de dos mil diez, que la implementación un procedimiento de medición efectuado por medio del uso de un tubo de Pitot multior, basado en la medición por carga de velocidad, sirve a la inspeccionada a efecto de dar cumplimiento a su obligación de medir y monitorear la explotación, uso o aprovechamiento del agua nacional. No obstante, no se pronunció respecto a la medición y el monitoreo de la descarga de aguas residuales.



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

No obstante, toda vez que en el caso en concreto que nos ocupa, en el oficio **B00.911.01.- 871** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Comisión Nacional del Agua otorgó a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN IV**, en el Título de Concesión número **GRO100204**, la Autoridad únicamente hizo la distinción de lo antes referido en el **Resuelve Primero**, como se muestra a continuación: -----

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección Local Guerrero de la Comisión Nacional del Agua, es competente material y territorialmente para resolver el trámite **CONAGUA-01-021** "Prórroga de Títulos de Concesión, Asignación y/o Permisos de descarga".

Oficio **B00.911.01.- 871** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se otorgó el Título de Concesión número **GRO100204**.

Más no lo hizo ni en el **Resuelve Segundo**, ni en el cuerpo del Título de Concesión número **GRO100204**, como se muestra a continuación: -----

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando II de esta resolución se declara **PROCEDENTE** conceder la **PRÓRROGA** al Título de Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales y descarga de aguas residuales, por un plazo de 10 años, **contados a partir del 25 de agosto del 2018 y con vencimiento al día 24 de agosto del 2028.**

Oficio **B00.911.01.- 871** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se otorgó el Título de Concesión número **GRO100204**.

 <p>El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua que en lo sucesivo se denominará "LA COMISIÓN", en su ámbito de competencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, 26, párrafos primero y octavo, y 31 Bis, párrafo primero, fracciones XXIV, XXXI, XXXIX y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, párrafos primero, fracción XXXI, inciso c y antecedente, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, párrafos primero, fracciones I, VI, VIII, X, XII, XIV, XVII, XXII y XXIV, inciso a, 4, 6, párrafo primero, fracción I, 9, párrafos primero, segundo y tercero, inciso b), 12 Bis, 12 Bis 1, 12 Bis 4, párrafo primero, 12 Bis 6, párrafo primero, fracciones XXV y XXVIII, 14 Bis 5, párrafo primero, fracciones VII, IX y XVII, 14 Bis 6, párrafo primero, fracción II, 16, 20, segundo párrafo, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 38, 39, 39 Bis, 44, 47, 85, párrafo tercero, inciso a, 86, párrafo primero, fracciones IV y VI, 87, 88, 88 Bis, 89, 90, 91, 91 Bis y demás relativos a la Ley de Aguas Nacionales; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, 38, 42, 50, 58, 81 y 90, segundo párrafo, 125, 126, 137, 139, 140, 141 y 143 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 4 y 5, fracciones II y IV, 6, último párrafo, 88, 89, 117, 118, fracciones V y VII, 120, 121, 122, 123, 126, 129 y 130 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, párrafos segundo, cuarto, 9, párrafos primero, fracción III, segundo y tercero, 11, primer párrafo, apartado C, párrafos primero y tercero, fracción I, 86, primer párrafo, fracciones II, III y VI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; Primero, en consonancia con el o los municipios (si en donde se ubicarán el o los puntos de descarga y el o los aprovechamientos) cuya Clave Estatal y Municipal así como Entidad Federativa se citan en la siguiente tabla, Tercero del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010.</p>	<p align="center">OTORGA</p> <p align="center">TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN</p> <table border="1"> <tr> <td>Número: GRO100204</td> <td>Entidad Federativa: GRO</td> <td>Versión: 2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Fecha de emisión: 01/07/2021</td> </tr> <tr> <td colspan="3">A: CFE GENERACION IV, con Registro Federal de Contribuyentes CGI160330R94, que en lo sucesivo se denominará "LA TITULAR".</td> </tr> <tr> <td>Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, en los términos de este título, por un volumen anual de:</td> <td>3,122,064,000.0000 m³</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos de este título, por un volumen anual de:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Para explotar, usar o aprovechar zona federal, por una superficie de:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación:</td> <td>3,122,064,000.0000 m³</td> <td></td> </tr> </table>	Número: GRO100204	Entidad Federativa: GRO	Versión: 2	Fecha de emisión: 01/07/2021			A: CFE GENERACION IV, con Registro Federal de Contribuyentes CGI160330R94, que en lo sucesivo se denominará "LA TITULAR".			Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, en los términos de este título, por un volumen anual de:	3,122,064,000.0000 m ³		Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos de este título, por un volumen anual de:			Para explotar, usar o aprovechar zona federal, por una superficie de:			Para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación:	3,122,064,000.0000 m ³	
	Número: GRO100204	Entidad Federativa: GRO	Versión: 2																			
Fecha de emisión: 01/07/2021																						
A: CFE GENERACION IV, con Registro Federal de Contribuyentes CGI160330R94, que en lo sucesivo se denominará "LA TITULAR".																						
Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, en los términos de este título, por un volumen anual de:	3,122,064,000.0000 m ³																					
Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos de este título, por un volumen anual de:																						
Para explotar, usar o aprovechar zona federal, por una superficie de:																						
Para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación:	3,122,064,000.0000 m ³																					
<p align="center">OTORGA</p> <p align="center">TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN</p> <table border="1"> <tr> <td>Número: GRO100204</td> <td>Entidad Federativa: GRO</td> <td>Versión: 2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Fecha de emisión: 01/07/2021</td> </tr> <tr> <td colspan="3">A: CFE GENERACION IV, con Registro Federal de Contribuyentes CGI160330R94, que en lo sucesivo se denominará "LA TITULAR".</td> </tr> <tr> <td>Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, en los términos de este título, por un volumen anual de:</td> <td>3,122,064,000.0000 m³</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos de este título, por un volumen anual de:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Para explotar, usar o aprovechar zona federal, por una superficie de:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación:</td> <td>3,122,064,000.0000 m³</td> <td></td> </tr> </table>	Número: GRO100204	Entidad Federativa: GRO	Versión: 2	Fecha de emisión: 01/07/2021			A: CFE GENERACION IV, con Registro Federal de Contribuyentes CGI160330R94, que en lo sucesivo se denominará "LA TITULAR".			Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, en los términos de este título, por un volumen anual de:	3,122,064,000.0000 m ³		Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos de este título, por un volumen anual de:			Para explotar, usar o aprovechar zona federal, por una superficie de:			Para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación:	3,122,064,000.0000 m ³		<p align="center">1</p>
Número: GRO100204	Entidad Federativa: GRO	Versión: 2																				
Fecha de emisión: 01/07/2021																						
A: CFE GENERACION IV, con Registro Federal de Contribuyentes CGI160330R94, que en lo sucesivo se denominará "LA TITULAR".																						
Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, en los términos de este título, por un volumen anual de:	3,122,064,000.0000 m ³																					
Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos de este título, por un volumen anual de:																						
Para explotar, usar o aprovechar zona federal, por una superficie de:																						
Para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación:	3,122,064,000.0000 m ³																					

Título de Concesión número **GRO100204**



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
 EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
 RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

Por lo anterior, de un análisis concatenado y armónico a todas las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, así como a todas las disposiciones jurídicas aplicables, esta Autoridad determina que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II, DESVIRTÚA** la irregularidad marcada con el número 1 del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**; toda vez que, como ya ha quedado demostrado, aun cuando no cuenta con dispositivos de medición para monitorear el volumen de agua que **extrae** para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales; **sí cuenta con un procedimiento de medición efectuado por medio del uso de un tubo de Pitot multior, basado en la medición por carga de velocidad**, para el monitoreo del flujo del agua aprovechada, por lo que **NO infringió** lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número 1 del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, se deja **SIN EFECTOS**. -----

Por otra parte, en lo que respecta a la irregularidad marcada con el número 2 del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**; con la intención de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada esta Autoridad determina **NO PRONUNCIARSE** respecto a la irregularidad que nos ocupa, toda vez que, en el Título de Concesión número **GRO100204**, la Autoridad del Agua no hizo distinción específica entre el aprovechamiento de aguas nacionales y la descarga de aguas residuales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número 2 del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, se deja **SIN EFECTOS**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **atorce y veintidós de febrero, ambos de dos mil veintitrés**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

2. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 3 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, consistente en: -----

3. No dio cumplimiento a la Condición General Sexta fracción XVII del Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15 que ampara el Permiso para Descargar Aguas Residuales por un volumen de 68,328.00 metros cúbicos anuales, toda vez que la descarga de volumen de agua residual máxima por día autorizada debe ser de 144.0 m³/día, en tanto que en los informes de resultados que a continuación se describen se rebasa dicha cantidad: -----

NO. DE INFORME	PERIODO	FECHA DE MUESTREO	DESCARGA EN PROMEDIO	EQUIVALENTE A:
EAA-2074/18	2° Semestre de 2018	05/10/2018	2.15 litros/segundo	185.76 m ³ /día
IR-LA/19-496-W	3° Trimestre de 2019	01/10/2019	4.07 litros/segundo	351.648 m ³ /día
IR-LA/19-534-W	4° Trimestre de 2019	06-11/2019,	1.73 litros/segundo	149.47m ³ /día
IR-LA/20-50-W	1° Trimestre de 2020	12/02/2020	1.80 litros/segundo	155.52 m ³ /día
IR-LA/20-44-W	1° Trimestre de 2020	11/02/2020	2.12 litros/segundo	183.16 m ³ /día
EAA-2131/20	3° Trimestre de 2020	04/09/ 2020	3.10 litros/segundo	267.84 m ³ /día
IR-LA/21-172-W	2° Trimestre de 2021	05/05/2021	3.89 litros/segundo	336.096 m ³ /día
IR-LA/21-170-W	2° Trimestre de 2021	04/05/2021	3.685 litros/segundo	318.384 m ³ /día
IR-LA/21-371-W	3° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	3.355 litros/segundo	289.872 m ³ /día
IR-LA/21-367-W	3° Trimestre de 2021	4 y 5/08/2021	3.26 litros/segundo	281.66 m ³ /día
IR-LA/21-518-W	4° Trimestre de 2021	6 y 7/10/2021	1.93 litros/segundo	166.752 m ³ /día
IR-LA/21-516-W	4° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	1.935 litros/segundo	167.184 m ³ /día



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

Esta Autoridad ordenó a la inspeccionada el cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **3**, ordenada en el acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, consistente en: -----

3. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cumple con las Condiciones Particulares de Descarga de aguas residuales establecidas en el Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15, para lo cual deberá presentar para la planta de tratamientos de aguas número 1, los informes de resultados con los que se acredite que no rebasa el volumen de agua residual descargada de 144.0 m3/día, de conformidad con lo dispuesto en el citado título de concesión. Plazo 15 días hábiles. -----

En consecuencia, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **catorce de febrero del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que **la apreciación realizada por esta Autoridad es incorrecta**, toda vez que existen dos variables que pasaron desapercibidas: -----

En primer lugar, que la lectura tomada **no corresponde a un flujo constante, sino a un flujo instantáneo que puede ser variable**, argumentando que el flujo de agua tratado depende en gran parte de las aguas residuales domésticas generadas por los trabajadores, observándose una tendencia en la cual el flujo aumenta en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, que es cuando el centro concentra la mayor cantidad de personas, y disminuye considerablemente en los horarios vespertino y nocturno, que es cuando únicamente se encuentra el personal encargado de la operación de las unidades de generación. -----

Al respecto, la inspeccionada exhibe el documento identificado como **"Aclaración referente a los informes realizados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales número 1"**, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, emitida por el **Laboratorio Estudios y Análisis Ambientales, S.A. de C.V.**, responsable de dos de los análisis cuyos datos motivaron la irregularidad que nos ocupa, como se muestra a continuación: -----



NO. DE INFORME	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	FECHA DE MUESTREO	PERIODO	GASTO PROMEDIO LITROS POR SEGUNDO
EAA-2074/18	25/10/2018	05/10/2018	2º Semestre de 2018	2.15
EAA-2131/20	21/09/2020	04/09/2020	3º Trimestre de 2020	3.10

Se aclara que el gasto en l/s de cada uno de los informes, es el dato medido de manera instantánea en el instrumento de medición instalado en cada horario de muestreo, con el cual se calcula el volumen requerido de la muestra simple para conformar una muestra compuesta y llevar a cabo los análisis necesarios, para lo cual se requiere aforar el caudal descargado en el momento del muestreo de acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.19 Muestra simple de la Norma NOM-001-SEMARNAT-1996.

Estos gastos instantáneos y su valor promedio en l/s, no deberían considerarse para el cálculo del volumen diario de la operación de la Planta de tratamiento de aguas residuales ya que esta Planta opera de manera automática durante el periodo de muestreo, descargando en forma intermitente al cumplirse el criterio de alto nivel en la fosa de captación de agua y al llegar al nivel mínimo interrumpe la descarga; motivo por el cual al llegar la hora de muestreo en ocasiones no se presenta flujo y es necesario solicitar la operación manual para obtener la muestra simple, de acuerdo a la frecuencia de muestreo indicada en la tabla 1 de la norma en mención.

Anexo 6 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **catorce de febrero del dos mil veintitrés**. Documento identificado como **"Aclaración referente a los informes realizados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales número 1"**, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, emitida por el **Laboratorio Estudios y Análisis Ambientales, S.A. de C.V.**

De la documental anterior se desprende que el **Laboratorio Estudios y Análisis Ambientales, S.A. de C.V.**, manifiesta que efectivamente el dato reportado corresponde a una medición instantánea cuyo gasto y valor promedio en litros/segundos no debería de considerarse para realizar el cálculo del volumen diario de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales ya que esta planta opera de manera automática durante el periodo de muestreo. -----

En segundo lugar, que la planta de tratamiento **no opera de manera continua las veinticuatro horas del día**, toda vez que su operación se efectúa por medio de un sistema de bombas sumergibles que se encuentran en el cárcamo de succión y que actúan mediante un flotador de nivel que activan los interruptores de encendido y apagado de la planta. -----

Es decir, la inspeccionada argumenta que la conversión realizada por esta Autoridad, mediante la cual se obtuvieron los valores que motivaron la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, es incorrecta; esto, toda vez que el dato obtenido supone que la planta de tratamiento operó las veinticuatro



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
 EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
 RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

horas del día a un flujo constante que en realidad no corresponde ni siquiera a un promedio, sino a una medición aleatoria y aislada. -----

En el tenor anterior, la inspeccionada concluye que no existe incumplimiento de su parte a lo señalado en su Título de Concesión número **04GRO155234/19EBDL15** y, consecuentemente, la demás normatividad referida, dado que el volumen de descarga total acumulado en el integrador, no rebasa el volumen diario un anual de descarga concedido por la Autoridad del agua. -----

A fin de acreditar su dicho, la inspeccionada refiere un documento denominado "Volumen de Descarga de Aguas Residuales Título de Concesión Número **04GRO155234/19EBDL15**", aludido a foja **44 de 55** del acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO**, como se muestra a continuación: -----

Volumen de Descarga de Aguas Residuales Título de Concesión Número 04GRO155234/19EBDL15					
Trimestre/Año	2018	2019	2020	2021	2022
1er	4,170.80	4,081.45	10,681.80	3,353.66	1,725.00
2do	9,884.03	4,119.18	6,320.69	3,538.85	8,951.00
3er	6,572.53	4,132.30	15,585.15	19,739.43	
4to	15,242.14	4,040.74	8,563.04	10,192.10	
Sumatoria Anual (m³)	35,869.50	16,373.67	41,150.68	36,824.04	10,676.00

Recalcando además que a foja **43 de 55** del acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO**, los inspectores señalaron lo siguiente: -----

"...con la información presentada, se observa que los volúmenes reportados de las descargas de aguas residuales, no son mayores a los señalados en sus títulos de concesión o permisos de descarga de aguas residuales."

Al respecto, es pertinente precisar que lo manifestado por los inspectores fue con base en lo reportado por la propia inspeccionada en sus Declaraciones trimestrales de pago en cuerpo receptores de aguas residuales, ante la Comisión Nacional del Agua; documental privada cuyo valor probatorio depende del soporte técnico de los datos declarados, no obstante, representan un indicio de cumplimiento por parte de la inspeccionada -----

Por lo anterior, de un análisis concatenado y armónico a todas las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, así como a las manifestaciones hechas por la inspeccionada, esta Autoridad determina que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II, DESVIRTÚA** la irregularidad marcada con el número **3** del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**; toda vez que, como ya ha quedado demostrado, la conversión realizada por esta Autoridad, mediante la cual se obtuvieron los valores que motivaron la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, es incorrecta; esto, toda vez que el dato obtenido supone que la planta de tratamiento operó las veinticuatro horas del día a un flujo constante que en realidad no corresponde ni siquiera a un promedio, sino a una medición aleatoria y aislada. Así mismo, de conformidad con las Declaraciones trimestrales de pago en cuerpo receptores de aguas residuales, ante la Comisión Nacional del Agua presentadas por la inspeccionada para los años que nos ocupan, la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, no rebasó el volumen diario ni anual de descarga concedido por la Autoridad del agua en el Permiso de Descarga que ampara el Título de Concesión número **04GRO155234/19EBDL15**, por lo que **NO infringió** lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracciones IX y X de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **3** del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, se deja **SIN EFECTOS**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **catorce y veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

3. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 4 y 5 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, consistentes en: -----

4. No dio cumplimiento a la Condición General Sexta fracción XVII del Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15 que ampara el Permiso para Descargar Aguas Residuales por un volumen de 68,328.00 metros cúbicos anuales, toda vez que a foja 39 de 55 del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que los informes IR-LA/21-172-W e IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, los resultados del parámetro sólidos sedimentables, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 1 ml/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 1.5 ml/l, en ambos informes. -----

5. No dio cumplimiento a la Condición General Sexta fracción XVII del Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15 que ampara el Permiso para Descargar Aguas Residuales por un volumen de 68,328.00 metros cúbicos anuales, toda vez que a fojas 39 de 55 del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que del informe IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, el resultado del parámetro sólidos suspendidos totales, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 150 mg/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 168 mg/l, en dicho informe. -----

Esta Autoridad ordenó a la inspeccionada el cumplimiento de las **Medidas Correctivas** marcadas con los números 4 y 5 ordenadas en el acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, consistentes en: -----

4. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cumple con las Condiciones Particulares de Descarga de aguas residuales establecidas en el Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15, para lo cual deberá presentar para la planta de tratamientos de aguas número 1, los resultados con los que se acredite que no rebasa el límite máximo permisible del parámetro sólidos sedimentables, el cual corresponde a 1 ml/l promedio mensual, de conformidad con lo dispuesto en el citado título de concesión. **Plazo 15 días hábiles.**

5. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cumple con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas en el Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15, para lo cual deberá presentar para la planta de tratamientos de aguas número 1, los resultados con los que se acredite que no rebasa el límite máximo permisible del parámetro sólidos suspendidos totales, el cual corresponde a 150 mg/l promedio mensual. **Plazo 15 días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el citado título de concesión. **Plazo 15 días hábiles.**

En consecuencia, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **catorce de febrero del dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que, de conformidad con las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga que ampara el Título de Concesión 04GRO155234/19EBDL15, los límites de concentración del promedio diario son los siguientes: **2 ml/l** para los sólidos sedimentables y **200 ml/l** para los sólidos suspendidos totales, como se muestra a continuación: -----

CUARTA.- Las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que se deberá sujetarse el permisionario se señalan a continuación:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL	CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO	CARGA Kg/día	UNIDADES
Sólidos sedimentables	1	2	---	ml/l

Página 10. Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **catorce de febrero del dos mil veintitrés**.

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL	CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO	CARGA Kg/día	UNIDADES
Sólidos Suspendidos Totales	150	200	28.80	MGL

Página 11. Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **catorce de febrero del dos mil veintitrés**.

Resultando entonces, que los límites referidos por esta Autoridad, es decir; **1 ml/l** para los sólidos sedimentables y **150 ml/l** para los sólidos suspendidos totales, corresponden a los límites de concentración del promedio **mensual**. -----

Al respecto, de un análisis realizado a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga que ampara el Título de Concesión 04GRO155234/19EBDL15, se desprende que efectivamente le asiste la razón a la inspeccionada en cuanto al valor de los límites establecidos por la Autoridad del Agua. -----



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
 EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
 RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

No obstante, señala la inspeccionada, los valores reportados en los análisis que motivaron las irregularidades que nos ocupan, corresponden a muestras compuestas por día, es decir, a un promedio diario y no a un promedio mensual.

En consecuencia, a decir de la inspeccionada, dado que los valores reportados son promedios diarios correspondiente a 1.5 ml/l para los sólidos sedimentables y 168 ml/l para los sólidos suspendidos totales, no existe incumplimiento por parte de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II, a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga que ampara el Título de Concesión 04GRO155234/19EBDL15, toda vez que el mismo establece como límites de concentración del promedio diario; 2 ml/l para los sólidos sedimentables y 200 ml/l para los sólidos suspendidos totales.

Ahora bien, de un análisis a los Informes que motivaron las irregularidades que nos ocupan, se desprende que en los mismos se hace referencia a una sola fecha de muestreo, lo cual, efectivamente corresponde a un promedio de concentración diaria y no mensual, como se muestra a continuación:



Welfare Ecología Industrial
s.a. de c.v.

COPIA DEL INFORME ORIGINAL No.:
IR - LA / 21 - 172 - W

No. DE INFORME: IR - LA / 21 - 172 - W

IDENTIFICACIÓN DE LA DESCARGA:	Efluente, Planta de tratamiento I	Clave de Muestra:	LA- 185
FECHA DE MUESTREO:	2021-05-05	Plan de Muestreo:	99

Informe de resultados IR-LA/21-172-W



Welfare Ecología Industrial
s.a. de c.v.

COPIA DEL INFORME ORIGINAL No.:
IR - LA / 21 - 170 - W

No. DE INFORME: IR - LA / 21 - 170 - W

No. de Acreditación:	AG-0090-011/11	Vigencia a partir de:	2011-11-22	Fecha de actualización:	2020-11-05
No. de Aprobación:	CNA -GCA- 2162	Vigencia a partir de:	2020-08-13	Vigente hasta:	2022-08-13

IDENTIFICACIÓN DE LA DESCARGA:	Efluente, Planta de tratamiento I	Clave de Muestra:	LA- 179
FECHA DE MUESTREO:	2021-05-04	Plan de Muestreo:	98

Informe de resultados IR-LA/21-170-W

Por lo anterior, de un análisis concatenado y armónico a todas las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, así como a las manifestaciones hechas por la inspeccionada, esta Autoridad determina que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II, DESVIRTÚA las irregularidades marcadas con los números 4 y 5 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023; toda vez que, como ya ha quedado demostrado, la inspeccionada no incumplió las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga que ampara el Título de Concesión 04GRO155234/19EBDL15, por lo que no infringió lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracciones IX y X de la Ley de Aguas Nacionales.



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

Consecuentemente, las **Medidas Correctivas** marcada con los números **4 y 5** del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, se dejan **SIN EFECTOS**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO** y los **escritos** recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **catorce y veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

4. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números 6 y 7 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, consistentes en:

6.- *Ha causado daño, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos de flora y fauna y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteran o modifican las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en el beneficio de otro elemento o recurso natural, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; considerando que dicho evento o actividad se realiza por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; sin que se estén llevando o hayan llevado a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño:*

Lo anterior, toda vez que, de la visita de inspección practicada por personal de esta Procuraduría se desprende que:

- No cuenta con dispositivo de medición de volumen extraído para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales.
- No cuenta con dispositivo de medición para las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales.
- No dio cumplimiento a la Condición General Sexta fracción XVII del Título de Concesión número **04GRO155234/19EBDL15** que ampara el Permiso para Descargar Aguas Residuales por un volumen de 68,328.00 metros cúbicos anuales, toda vez que la descarga de volumen de agua residual máxima por día autorizada debe ser de **144.0 m³/día**, en tanto que en los informes de resultados que a continuación se describen se rebasa dicha cantidad:

NO. DE INFORME	PERIODO	FECHA DE MUESTREO	DESCARGA EN PROMEDIO	EQUIVALENTE A:
EAA-2074/18	2° Semestre de 2018	05/10/2018	2.15 litros/segundo	185.76 m ³ /día
IR-LA/19-496-W	3° Trimestre de 2019	01/10/2019	4.07 litros/segundo	351.648 m ³ /día
IR-LA/19-534-W	4° Trimestre de 2019	06-11/2019,	1.73 litros/segundo	149.47m ³ /día
IR-LA/20-50-W	1° Trimestre de 2020	12/02/2020	1.80 litros/segundo	155.52 m ³ /día
IR-LA/20-44-W	1° Trimestre de 2020	11/02/2020	2.12 litros/segundo	183.16 m ³ /día
EAA-2131/20	3° Trimestre de 2020	04/09/ 2020	3.10 litros/segundo	267.84 m ³ /día
IR-LA/21-172-W	2° Trimestre de 2021	05/05/2021	3.89 litros/segundo	336.096 m ³ /día
IR-LA/21-170-W	2° Trimestre de 2021	04/05/2021	3.685 litros/segundo	318.384 m ³ /día
IR-LA/21-371-W	3° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	3.355 litros/segundo	289.872 m ³ /día
IR-LA/21-367-W	3° Trimestre de 2021	4 y 5/08/2021	3.26 litros/segundo	281.66 m ³ /día
IR-LA/21-518-W	4° Trimestre de 2021	6 y 7/10/2021	1.93 litros/segundo	166.752 m ³ /día
IR-LA/21-516-W	4° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	1.935 litros/segundo	167.184 m ³ /día

- Los informes **IR-LA/21-172-W** e **IR-LA/21-170-W**, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, los resultados del parámetro **sólidos sedimentables**, **rebasa el límite máximo autorizado**, el cual corresponde a **1 ml/l** promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de **1.5 ml/l**, en ambos informes.
- Del informe **IR-LA/21-170-W**, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, el resultado del parámetro **sólidos suspendidos totales**, **rebasa el límite máximo autorizado**, el cual corresponde a **150 mg/l** promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de **168 mg/l**, en dicho informe.

7.- No acreditó haber realizado las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, toda vez que, de la visita de inspección practicada por personal de esta Procuraduría se desprende que:

- No cuenta con dispositivo de medición de volumen extraído para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales.
- No cuenta con dispositivo de medición para las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales.
- No dio cumplimiento a la Condición General Sexta fracción XVII del Título de Concesión número **04GRO155234/19EBDL15** que ampara el Permiso para Descargar Aguas Residuales por un volumen de 68,328.00 metros cúbicos anuales, toda vez que la descarga de volumen de agua residual máxima por día autorizada debe ser de **144.0 m³/día**, en tanto que en los informes de resultados que a continuación se describen se rebasa dicha cantidad:



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

NO. DE INFORME	PERIODO	FECHA DE MUESTREO	DESCARGA EN PROMEDIO	EQUIVALENTE A:
EAA-2074/18	2° Semestre de 2018	05/10/2018	2.15 litros/segundo	185.76 m ³ /día
IR-LA/19-496-W	3° Trimestre de 2019	01/10/2019	4.07 litros/segundo	351.648 m ³ /día
IR-LA/19-534-W	4° Trimestre de 2019	06-11/2019,	1.73 litros/segundo	149.47m ³ /día
IR-LA/20-50-W	1° Trimestre de 2020	12/02/2020	1.80 litros/segundo	155.52 m ³ /día
IR-LA/20-44-W	1° Trimestre de 2020	11/02/2020	2.12 litros/segundo	183.16 m ³ /día
EAA-2131/20	3° Trimestre de 2020	04/09/ 2020	3.10 litros/segundo	267.84 m ³ /día
IR-LA/21-172-W	2° Trimestre de 2021	05/05/2021	3.89 litros/segundo	336.096 m ³ /día
IR-LA/21-170-W	2° Trimestre de 2021	04/05/2021	3.685 litros/segundo	318.384 m ³ /día
IR-LA/21-371-W	3° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	3.355 litros/segundo	289.872 m ³ /día
IR-LA/21-367-W	3° Trimestre de 2021	4 y 5/08/2021	3.26 litros/segundo	281.66 m ³ /día
IR-LA/21-518-W	4° Trimestre de 2021	6 y 7/10/2021	1.93 litros/segundo	166.752 m ³ /día
IR-LA/21-516-W	4° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	1.935 litros/segundo	167.184 m ³ /día

- Los informes IR-LA/21-172-W e IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, los resultados del parámetro sólidos sedimentables, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 1 ml/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 1.5 ml/l, en ambos informes. -----
- Del informe IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, el resultado del parámetro sólidos suspendidos totales, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 150 mg/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 168 mg/l, en dicho informe. -----

Esta Autoridad ordenó a la inspeccionada el cumplimiento de las **Medidas Correctivas** marcadas con los números 6 y 7 ordenadas en el acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, consistentes en: -----

6.- Deberá presentar ante esta Autoridad, un Programa calendarizado que contenga las acciones necesarias para la reparación y/o compensación de los daños ocasionados por:

- No contar con dispositivo de medición de volumen extraído para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales.
- No contar con dispositivo de medición para las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales. -----
- No dar cumplimiento a la Condición General Sexta fracción XVII del Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15 que ampara el Permiso para Descargar Aguas Residuales por un volumen de 68,328.00 metros cúbicos anuales, toda vez que la descarga de volumen de agua residual máxima por día autorizada debe ser de 144.0 m³/día, en tanto que en los informes de resultados que a continuación se describen se rebasa dicha cantidad: -----

NO. DE INFORME	PERIODO	FECHA DE MUESTREO	DESCARGA EN PROMEDIO	EQUIVALENTE A:
EAA-2074/18	2° Semestre de 2018	05/10/2018	2.15 litros/segundo	185.76 m ³ /día
IR-LA/19-496-W	3° Trimestre de 2019	01/10/2019	4.07 litros/segundo	351.648 m ³ /día
IR-LA/19-534-W	4° Trimestre de 2019	06-11/2019,	1.73 litros/segundo	149.47m ³ /día
IR-LA/20-50-W	1° Trimestre de 2020	12/02/2020	1.80 litros/segundo	155.52 m ³ /día
IR-LA/20-44-W	1° Trimestre de 2020	11/02/2020	2.12 litros/segundo	183.16 m ³ /día
EAA-2131/20	3° Trimestre de 2020	04/09/ 2020	3.10 litros/segundo	267.84 m ³ /día
IR-LA/21-172-W	2° Trimestre de 2021	05/05/2021	3.89 litros/segundo	336.096 m ³ /día
IR-LA/21-170-W	2° Trimestre de 2021	04/05/2021	3.685 litros/segundo	318.384 m ³ /día
IR-LA/21-371-W	3° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	3.355 litros/segundo	289.872 m ³ /día
IR-LA/21-367-W	3° Trimestre de 2021	4 y 5/08/2021	3.26 litros/segundo	281.66 m ³ /día
IR-LA/21-518-W	4° Trimestre de 2021	6 y 7/10/2021	1.93 litros/segundo	166.752 m ³ /día
IR-LA/21-516-W	4° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	1.935 litros/segundo	167.184 m ³ /día

- Los informes IR-LA/21-172-W e IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, los resultados del parámetro sólidos sedimentables, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 1 ml/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 1.5 ml/l, en ambos informes. -----
- Del informe IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, el resultado del parámetro sólidos suspendidos totales, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 150 mg/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 168 mg/l, en dicho informe -----

7.- Deberá acreditar haber realizado las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, toda vez que, de la visita de inspección practicada por personal de esta Procuraduría se desprende que: -----

- No contar con dispositivo de medición de volumen extraído para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales.
- No contar con dispositivo de medición para las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales. -----
- No dar cumplimiento a la Condición General Sexta fracción XVII del Título de Concesión número 04GRO155234/19EBDL15 que ampara el Permiso para Descargar Aguas Residuales por un volumen de 68,328.00 metros cúbicos anuales, toda vez



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

que la descarga de volumen de agua residual máxima por día autorizada debe ser de 144.0 m³/día, en tanto que en los informes de resultados que a continuación se describen se rebasa dicha cantidad: -----

NO. DE INFORME	PERIODO	FECHA DE MUESTREO	DESCARGA EN PROMEDIO	EQUIVALENTE A:
EAA-2074/18	2° Semestre de 2018	05/10/2018	2.15 litros/segundo	185.76 m ³ /día
IR-LA/19-496-W	3° Trimestre de 2019	01/10/2019	4.07 litros/segundo	351.648 m ³ /día
IR-LA/19-534-W	4° Trimestre de 2019	06-11/2019,	1.73 litros/segundo	149.47m ³ /día
IR-LA/20-50-W	1° Trimestre de 2020	12/02/2020	1.80 litros/segundo	155.52 m ³ /día
IR-LA/20-44-W	1° Trimestre de 2020	11/02/2020	2.12 litros/segundo	183.16 m ³ /día
EAA-2131/20	3° Trimestre de 2020	04/09/ 2020	3.10 litros/segundo	267.84 m ³ /día
IR-LA/21-172-W	2° Trimestre de 2021	05/05/2021	3.89 litros/segundo	336.096 m ³ /día
IR-LA/21-170-W	2° Trimestre de 2021	04/05/2021	3.685 litros/segundo	318.384 m ³ /día
IR-LA/21-371-W	3° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	3.355 litros/segundo	289.872 m ³ /día
IR-LA/21-367-W	3° Trimestre de 2021	4 y 5/08/2021	3.26 litros/segundo	281.66 m ³ /día
IR-LA/21-518-W	4° Trimestre de 2021	6 y 7/10/2021	1.93 litros/segundo	166.752 m ³ /día
IR-LA/21-516-W	4° Trimestre de 2021	5 y 6/10/2021	1.935 litros/segundo	167.184 m ³ /día

- Los informes IR-LA/21-172-W e IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, los resultados del parámetro sólidos sedimentables, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 1 ml/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 1.5 ml/l, en ambos informes. -----
- Del informe IR-LA/21-170-W, referente a los resultados de agua residual correspondiente al segundo trimestre del año 2021, respecto a la muestra del agua residual del efluente Planta de Tratamiento 1, se desprende que, el resultado del parámetro sólidos suspendidos totales, rebasa el límite máximo autorizado, el cual corresponde a 150 mg/l promedio mensual, sin embargo, reportó un valor de 168 mg/l, en dicho informe -----

Al respecto, toda vez que la inspeccionada ha **DESVIRTUADO** las irregularidades marcadas con los números 1, 3, 4 y 5 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, mientras que, en aras de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada esta Autoridad determinó **NO PRONUNCIARSE** respecto a la irregularidad marcada con el número 2; se desprende que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de un daño, deterioro o menoscabo al medio ambiente como resultado de las actividades de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**. -----

En consecuencia, de un análisis concatenado y armónico a todas las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, así como a las manifestaciones hechas por la inspeccionada y a las disposiciones jurídicas aplicables, esta Autoridad determina que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, **DESVIRTÚA** las irregularidades marcadas con los números 6 y 7 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023; por lo que **no infringió** lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

Consecuentemente, las **Medidas Correctivas** marcada con los números 6 y 7 del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, se dejan **SIN EFECTOS**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/057-2022-AI-GRO y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **catorce y veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el emplazamiento PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023, esta Autoridad determina lo siguiente: -----

- Las **Medidas Correctivas** marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se **DEJAN SIN EFECTOS**.

III. Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, **desvirtuó** los hechos por los que fue



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0041/24/0128

emplazada, marcados con los números **1, 3, 4 y 5** del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, mientras que, en aras de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada esta Autoridad determinó **no pronunciarse** respecto a la irregularidad marcada con el número **2**; esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo incoado en el expediente número **PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22, SIN SANCIÓN.** -----

De igual manera, se hace del conocimiento a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 57 fracción I, 59, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, **desvirtuó** los hechos por los que fue emplazada, marcados con los números **1, 3, 4 y 5** del acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.1/003-AC-2023**, mientras que, en aras de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada esta Autoridad determinó **no pronunciarse** respecto a la irregularidad marcada con el número **2**; esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo incoado en el expediente número **PFFA/3.2/2C.27.1/00041-22, SIN SANCIÓN.** -----

De igual manera, se hace del conocimiento a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable. -----

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

TERCERO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, que el expediente que se resuelve se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

CUARTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar. -----



EMPRESA: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00041-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0041/24/0128

dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. - - - - -

QUINTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** la presente resolución a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, GENERACIÓN II**, a través de su apoderado legal el C. [REDACTED]

[REDACTED] y/o debidamente autorizados, los CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ING. RICARDO ORTIZ CONDE, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -